

## **268-DRPP-2019.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

San José, a las diez horas con treinta y un minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve.-

**Recurso de revocatoria formulado por la señora Maricela Morales Mora en su condición de presidente propietaria del comité ejecutivo provisional del Partido Unión Costarricense Democrática contra auto n.º 248-DRPP-2019 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, referente a la asamblea cantonal de Montes de Oro, provincia de Puntarenas.**

### **RESULTANDO**

1.- En fecha veinticinco de enero del año en curso, la señora Maricela Morales Mora, en su condición de presidente propietaria del comité ejecutivo provisional del Partido Unión Costarricense Democrática presentó ante la Ventanilla Única de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, recurso de revocatoria contra el auto n.º 248-DRPP-2019 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve dictado por este Departamento, manifestando que se refería “sobre el nombramiento de los delegados del cantón de Montes de Oro, provincia de Puntarenas” y adjunto copia simple de una lista de cinco personas.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día viernes veinticinco de enero de los corrientes, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes veintiocho de enero. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día treinta y uno de enero; siendo que este fue planteado el día veinticinco del mismo mes y año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintisiete bis del estatuto provisional del Partido Unión Costarricense Democrática que señala –entre otras cosas– que le corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ejercer conjunta o separadamente con la Secretaría General la representación legal del partido.

Según se constata, el recurso fue presentado por la señora Maricela Morales Mora, en su condición de presidente propietaria del comité ejecutivo provisional del Partido

Unión Costarricense Democrática, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede este Departamento a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 264-2018 del Partido Unión Costarricense Democrática, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** El día dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, el partido político celebró la asamblea cantonal de Montes de Oro, provincia de Puntarenas, la cual cumplió con el quórum de ley requerido, fue fiscalizada por el funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones y se designaron los puestos del comité ejecutivo propietario y suplente y fiscal propietario (folios 1725-1728); **b)** Mediante auto n.º 248-DRPP-2019 de las ocho horas con diecisiete minutos del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, este Departamento le indicó a la agrupación política que quedaba pendiente la designación del puesto de secretario propietario, por cuanto el señor Ramsés Emmanuel Vindas Rojas, cédula de identidad 603840066, presentaba doble militancia con el partido Unidad Social Cristiana y además, el nombramiento de cinco delegados territoriales por cuanto el partido político omitió realizar las designaciones correspondientes (folios 2150-2151); **c)** En fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el señor Adolfo Centeno Acevedo, funcionario electoral designado para fiscalizar la asamblea cantonal de marras, presentó nota aclaratoria en la que reitera que el Partido Unión Costarricense Democrática no llevó a cabo ninguna elección de los delegados territoriales a la asamblea provincial (folio 2193).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO:**

##### **A. Argumentos de la recurrente.**

En el escrito, el Partido Unión Costarricense Democrática indica que presenta recurso de revocatoria sobre el nombramiento de los delegados del cantón de Montes de Oro, provincia de Puntarenas y adjunta al escrito que nos ocupa, copia simple con el dato de los nombramientos para delegados –que según indica– fueron realizados ese día dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho.

##### **Posición de este Departamento.**

De la lectura integral de los argumentos vertidos por la recurrente, se procede a resolver según lo siguiente:

Conforme a la información desprendida del informe presentado por el señor Adolfo Centeno Acevedo, funcionario electoral designado para fiscalizar la asamblea cantonal de marras, en concordancia con lo consignado en la nota aclaratoria, y, siendo que el partido político no aportó ningún material probatorio idóneo o suficiente para combatir lo señalado por el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones, se determina que el Partido Unión Costarricense Democrática no llevó a cabo ninguna elección de delegados territoriales y por lo tanto no es procedente variar lo indicado en el auto combatido respecto a la estructura del cantón de Montes de Oro, provincia de Puntarenas, designada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho.

Conforme al numeral sesenta y nueve, inciso c) del Código Electoral y el artículo diez del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, la función de fiscalización de asambleas partidarias consiste en una tarea legalmente encomendada en el Tribunal Supremo de Elecciones y es llevada a cabo a través de este Departamento de Registro de Partidos Políticos mediante la asignación de los diferentes funcionarios electorales, los cuales a su vez, se apersonan en las distintas asambleas partidarias y toman nota de todos los acuerdos adoptados, así como cualquier acontecimiento de especial importancia.

Esta labor, de los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones, permite que el Registro Electoral pueda contar con los insumos suficientes que permitan hacer un

análisis de fondo para determinar sobre la procedencia o no de la inscripción de los acuerdos partidarios. Es menester subrayar que, el Tribunal Supremo de Elecciones, les ha dado, a los informes de los delegados, el carácter de plena prueba, según lo ha establecido en diversas resoluciones. Al respecto se citan las siguientes:

*“En ese sentido es fundamental señalar -como preámbulo- que la labor de los delegados de este Tribunal en las asambleas partidarias (artículo 69, inciso c) del Código Electoral y ordinal 10 del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, decreto n.º 02-2012 publicado en la Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), se orienta a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en ese cuerpo de normas y en los estatutos de cada partido, de lo cual dan fe. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes (...)”* (resolución TSE, n.º 532-E3-2013 de las catorce horas quince minutos del treinta de enero de dos mil trece, subrayado no corresponde al original)

En este mismo sentido, se indicó:

*“Téngase presente que, de conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del Reglamento transcrito y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes”* (resolución TSE, n.º 2817-E3-2015)

de las once horas treinta y cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil quince).

En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que por el valor probatorio y la importancia que revisten los informes presentados por los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones que fiscalizan las asambleas partidarias, así como las notas aclaratorias a los mismos, para desvirtuar su información deberán presentarse elementos probatorios idóneos y suficientes que permitan eliminar la presunción de validez que acompaña a dichos documentos y demostrar el error, en caso de que existiera, situación que en el presente caso no se observa, pues lo único que se aporta unto al recurso es un listado de personas en una simple nota.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Departamento estima que el criterio vertido en el auto n.º 248-DRPP-2019 del veinticinco de enero de dos mil diecinueve se encuentra ajustado a la normativa electoral; razón por la cual, se rechaza por el fondo el recurso de revocatoria incoado.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado por la señora Maricela Morales Mora, en su condición de presidente propietaria del comité ejecutivo provisional el Partido Unión Costarricense Democrática en contra de lo resuelto por este Departamento en auto n.º 248-DRPP-2019 de las ocho horas con diecisiete minutos del veinticinco de enero de dos mil diecinueve. Notifíquese-

**Martha Castillo Víquez**

**Jefa**

MCV/smm/sba

C: Expediente n.º 264-2018, Partido Unión Costarricense Democrática  
Ref., No.: 860, 1342, 1403-2019